



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016
ACTOR: MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Salto, Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnado conforme al auto de radicación de uno del presente mes y año.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos que hace valer Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Salto, Jalisco, en la que impugna lo siguiente:

“II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO, SU DOMICILIO Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE LES RECLAMA.

1. La **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** [...].

a. El oficio PROEPA 1445//2016, de fecha 02 de agosto de 2016, mediante el cual solicita a ese H. Ayuntamiento **iniciar las gestiones y acciones legales necesarias con la finalidad de revocar dicha autorización, ya que es insostenible la competencia en la que se pretendió sustentar**.
[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento administrativo que le dio origen a dicha resolución, registrado bajo número de expediente 181/14, que se dio origen mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0096/N/PI-0246/2014, de fecha 04 de marzo de 2016.
[...]

2. El **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN** [...].

a. La sentencia dictada dentro del juicio de Amparo Directo 359/2016-A (178/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual resuelve:
[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento jurisdiccional que dio origen a dicha sentencia, que se identifica como:

i. Expediente 999/2015, tramitado ante el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**.

ii. Expediente 767/2014, tramitado ante la **CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**.
[...].”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 1², 11, párrafo

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
[...].

primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personería que ostenta⁴ se tiene por **delegados** a las personas mencionadas en la demanda y por ofrecidas las **pruebas** documentales con las cuales se acompaña, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **11**, párrafo segundo⁵ **31**⁶ y **32**, párrafo primero⁷, de la referida ley reglamentaria.

Por otra parte, **no se tiene por señalado el domicilio** para oír y recibir notificaciones indicado por la accionante en el Municipio El Salto, Jalisco, en virtud de que las partes en estos procedimientos constitucionales están obligadas a designarlo en la Ciudad de México, sede de este Alto Tribunal; en consecuencia, se requiere al municipio promovente para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta ciudad,

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, apartado 36 y 52, fracción III, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 4. El Estado de Jalisco se divide en los municipios libres siguientes:

[...]

34. El salto

[...]

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

[...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

[...]

Además porque se exhibió la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del ayuntamiento promovente, donde se acredita a la síndico mencionada.

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]



apercibido que de incumplir lo requerido, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁸, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁰.

Con independencia de lo anterior, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que conlleva a desechar la demanda de controversia interpuesta por el municipio actor por lo que hace a los actos consistentes en:

- 1) El procedimiento administrativo, 181/14 seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco,
- 2) El procedimiento jurisdiccional y la sentencia dictada en el expediente 767/2014, en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Jalisco,
- 3) El procedimiento jurisdiccional y la sentencia dictada en el expediente 999/2015, del Pleno del Tribunal Administrativo de Jalisco, y

SEMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

4) La **sentencia** dictada en el **Amparo Directo 178/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región,

En efecto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de estos preceptos dispone la inviabilidad de la controversia constitucional cuando exista disposición expresa en ese sentido y el segundo numeral prevé a las partes legitimadas para interponer este medio de defensa constitucional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se obtiene que:

a) Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0096/N/PI-0246/2014, de cuatro de marzo de dos mil catorce, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno de Jalisco (en adelante PROEPA), realizó la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de impacto

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ambiental, al desarrollo habitacional denominado "Parques el Triunfo" en el Salto-Zapotlanejo, manejado por las desarrolladoras Afile y Chiloe, Sociedades Anónimas de Capital Variable.

b) Derivado de los hechos y abstenciones observados en la visita de inspección, se instó el expediente administrativo **181/2014**, seguido ante la PROEPA, el cual se resolvió imponiendo la clausura parcial temporal a las empresas citadas a fin de que no realizaran actividades en el proyecto de desarrollo mencionado.

c) Inconformes con la determinación de la PROEPA, las sociedades anónimas promovieron juicio de nulidad que correspondió conocer a la cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo **Administrativo** de Jalisco, bajo el expediente **767/2014**, en donde se dictó sentencia el doce de junio de dos mil quince, en la cual se declaró la **nulidad** lisa y llana de la resolución impugnada.

d) Luego, en desacuerdo con la **sentencia** de nulidad, el Procurador Estatal de Protección al Ambiente y el Director General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de **Medio Ambiente y Desarrollo** Territorial, ambos de Jalisco, interpusieron recuso de apelación del que conoció el Pleno del Tribunal de lo **Contencioso Administrativo** de Jalisco, con el expediente **999/2015**, el cual culminó con la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, que revocó la de primera instancia y reconoció la validez del acto administrativo inicialmente demandado de nulo.

e) No conformes con la **sentencia** dictada en el juicio contencioso, la sociedades anónimas mencionadas promovieron demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se radicó con el expediente **178/2016**, y para su resolución, fue auxiliado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, determinó negar el amparo solicitado, consecuentemente, **quedó firme la determinación de validez del juicio contencioso.**

De los antecedentes narrados se deduce que el municipio promovente pretende demandar la invalidez de **actos que no pueden ser analizados por esta vía constitucional** pues, en principio, la legalidad de los actos administrativos emitidos por PROEPA ya fue materia de análisis en el juicio contencioso administrativo **767/2014**, seguido ante la Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco, ejecutoria que, a su vez, fue materia de la apelación **999/2015**, seguida ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Jalisco y, finalmente, dichos procedimientos y resoluciones jurisdiccionales fueron analizados en el Amparo Directo **359/2016**, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región.

Así las cosas, en relación con el procedimiento administrativo 181/14 seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, los procedimientos jurisdiccionales y sus sentencias dictadas en los expedientes **767/2014** y **999/2015**, de la Cuarta Sala Unitaria y Pleno, ambos del Tribunal Administrativo de Jalisco, respectivamente, es improcedente la demanda de controversia, porque dichos actos no son susceptibles de analizarse por esta vía constitucional, al constituir **cosa juzgada**, pues de ser así, se estarían revisando sentencias de juicios naturales que gozan de inmutabilidad y firmeza, sin poderse revisar en un ulterior recurso.

En relación con la **sentencia** dictada en el **Amparo Directo 178/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, esta Suprema Corte ha definido en las tesis **P./J. 119/2004**, **P. LXX/2004** y **P./J. 77/98**, que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que encuentra origen en los artículos 103 y 107 de propia Constitución Federal, por tanto, las determinaciones adoptadas por los juzgadores y magistrados federales, implican la observancia, aplicación y salvaguarda de la supremacía constitucional, de esa suerte, es inviable poner en tela de juicio la validez de las ejecutorias dictadas por los órganos de amparo, a través de otro medio de control constitucional como es la presente controversia, la cual también se gesta y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

rige por lo dispuesto en la Carta Magna, específicamente, por el artículo 105 de ese ordenamiento.

Así, el juicio de amparo y la controversia constitucional son dos medios de control constitucionales que están dirigidos a preservar el orden constitucional, cuando se estime violado por las autoridades o entes que actúan con potestad de imperio de ley; por ende, no podría ser materia de revisión o someterse a un nuevo medio de control constitucional lo ya determinado bajo las reglas establecidas para tal efecto, pues se rompería la solidez y eficacia del sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen tales órganos de control.

Las tesis invocadas, respectivamente, son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”¹³

¹³ Tesis: P. LXX/2004, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro 179,957, Página: 1119.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”¹⁵

Aplicadas las premisas anteriores al caso particular, se actualiza la causal de improcedencia anunciada en relación con la sentencia dictada en el Amparo Directo **178/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado para la resolución del asunto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien asignó el número de expediente **D.A. 359/2016**.

¹⁴ Tesis: P./J. 77/98, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, con número de registro 195,034, Página: 824.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 179960, Pleno, Jurisprudencia, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Página: 1117.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cambio, se **admite la demanda**, únicamente, por lo que hace al **oficio PROEPA 1445/2016**, de dos de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria¹⁶, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo de Jalisco** y no a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente ni a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambas de Jalisco, ya que se trata de dependencias subordinadas a dicho poder, las cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹⁷**.

Consecuentemente, con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos, emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y **se le requiere** para que, al intervenir en este asunto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁷ Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191,294.

PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁸.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral **35** de la mencionada ley¹⁹, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”²⁰**, se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibida que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo **59** del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles²¹.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo **10**, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia²², dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo **287**²³ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgados a la autoridad demandada.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Así, con apoyo en lo expuesto y fundado se

ACUERDA

¹⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁹ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁰ **Tesis: P. CX/95**, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

²¹ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²² **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, por lo que hace los actos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se admite la controversia constitucional promovida por Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, únicamente, por lo que hace al **oficio PROEPA 1445/2016**, de dos de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco.

Notifíquese y, dado el sentido del presente acuerdo, mediante oficio a la promovente en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 12 SEP 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, instructor en la controversia constitucional 93/2016, promovida por el Municipio el Salto, Jalisco. Conste. EAPV 02